



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-4003-003-2023-00273-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACION Y RESIDENCIA OCCRE
VINCULADOS: NATALIA DE JESUS OROZCO
FORBES, GOBERNACION SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No.00134 -2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA actuando a nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE-GOBERNACION DEPARTAMENTAL.

2. ANTECEDENTES

El señor YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA interpuso acción de tutela en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, basado en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta al Despacho que desde hace más de 13 años se encuentra casado con la señora NATALIA DE JESUS OROZCO FORBES, y durante ese tiempo obtuvo tres tarjetas temporales de residencia por convivencia.

El día 24 de septiembre de 2019 mediante resolución No. 001040 se le negó el derecho a gozar de residencia permanente, fundamentado en no cumplir con los presupuestos legales exigidos para su obtención.

En atención a lo anterior, el día 27 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución en mención, la cual fue radicada con el número 3224 de la oficina de archivo y correspondencia de la Gobernación Departamental.

Relata el actor que, el día 20 de enero de 2020, su cónyuge la señora NATALIA DE JESUS OROZCO FORBES, en calidad de otorgante de la tarjeta de residencia en mención, presentó ante las instalaciones de la accionada escrito de desistimiento al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por él, en contra de lo resuelto en la resolución No. 001040 de 24 de septiembre de 2019 y mediante resolución No. 009696 del 04 de octubre de 2022, la directora de la Occre aceptó el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, presentado por su esposa.

Manifiesta el señor YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA que presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 009696 del 04 de octubre de 2022; no obstante, lo anterior, declara que hasta la fecha no se ha resuelto dicho recurso.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA pretende:

3.1 Que se ordene a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL Y A LA OFICINA DE CONTROL CIRCULACION Y RESIDENCIA y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas realicen lo pertinente para que se le otorgue la tarjeta definitiva.

3.2 Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), permitir adelantar los tramites definitivos de la Occre por convivencia.

3.3 Prevenir a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL Y A LA OFICINA DE CONTROL CIRCULACION Y RESIDENCIA y/o a quien corresponda, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591/91 (arresto, multa sanciones penales).

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00736-2023 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación del auto que admitió la presente acción.

En el mismo auto, se ordenó comunicar a la señora NATALIA DE JESUS OROZCO FORBES de la VINCULACION a la presente acción, a fin de que, en el término improrrogable de dos (2) días, interviniera en el presente asunto, si lo consideraba pertinente.

Por otro lado, mediante auto N° 00758-2023 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó vincular a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a fin de que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, conocida la celeridad que debe imprimirse en estos asuntos, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportara o solicitara las pruebas que considerase pertinentes.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que el accionado y los vinculados dentro del presente proceso no atendieron al requerimiento de este Estrado Judicial, por lo que se procederá a proferir fallo en el presente asunto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.

Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad del orden departamental, encargada del control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos y las pretensiones planteadas anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza o no los derechos fundamentales de petición, trabajo, núcleo familiar, libre locomoción y debido proceso; del señor YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA, que ameriten que por este instrumento se emita orden para que se le expida la tarjeta de residencia definitiva?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T- 369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...) Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.

Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: **(i) debe ser***

concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación". (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

"...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral..."

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor “. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.3. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5º y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o de hecho, lo cual cubre los diferentes tipos de familia y, además, proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.4.4. DERECHO A LA LIBRE CIRCULACION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

“El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometándose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:
Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en “la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir”, como dice Colliard. Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento.

6.4.5. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución, en su artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna.

6.5. CASO CONCRETO

El señor **YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA**, a través de este instrumento constitucional, pretende el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad encartada al habersele negado inicialmente el derecho a la residencia definitiva, la cual considera tiene derecho; por ello, solicita al Despacho que se ordene a la Oficina de Control y Circulación (OCCRE) que realice las acciones pertinentes para que se le otorgue la tarjeta de residencia definitiva en su favor.

Revisadas las pruebas documentales aportadas, se observa que efectivamente, el día 24 de septiembre de 2019 mediante resolución No. 001040, la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE, resolvió negarle el derecho de residencia al señor **YEIMER JOSE VALENCIA FONSECA**, al considerar que no cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiario de la residencia definitiva por convivencia.

Frente a la anterior decisión, el accionante el día 27 de septiembre de 2019 en uso de los medios de defensa otorgados por la ley, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, sin embargo, se acreditó que la señora NATALIA DE JESUS OROZCO FORBES, en calidad de conyugue otorgante, desistió de los recursos que venían incoados frente a la resolución que negó el derecho de residencia del actor, petición que fue aceptada por la entidad poblacional, mediante resolución No. 009696 del 04 de octubre de 2022, lo que a juicio del actor vulnera su derecho al debido proceso, al haberse aceptado el desistimiento presentado por una persona que no fue quien los interpuso.

Aduce igualmente el actor que, frente a esa resolución No. 009696 del 04 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales no han sido resuelto a la fecha, sin embargo, pese a esa afirmación el actor no aportó el aludido recurso.

Es menester dejar constancia que, al echar de menos el documento que según los dichos del actor fue radicado con el fin de que se repusiera o revocara la decisión contenida en la resolución No. 009696 del 04 de octubre de 2022, se

impartió instrucción para que, a través de la secretaría de este Estrado Judicial se comunicaran al abonado telefónico que reposa en la demanda de tutela, a fin de solicitarle al actor que allegara copia del radicado del recurso presentado en contra de la resolución No. 009696 del 04 de octubre de 2022, llamada que fue atendida por el Dr. Candelario Mercado, quien a pesar de no haber sido quien presentó la acción constitucional es quien lo representa ante la OCCRE, en el trámite administrativo respectivo, en tal sentido se le solicitó a él el documento, sin embargo, éste aportó fue la radicación del recurso presentado contra la resolución No. 001040 de 24 de septiembre de 2019 y no el que claramente se le solicitó.

Frente a las circunstancias fácticas descritas, en el caso que nos ocupa, el Despacho considera que, el accionante contó con el termino y los mecanismos de defensa adecuados para controvertir la resolución No. 009696 del 04 de octubre de 2022, no obstante, pese a que el accionante manifiesta haber interpuesto recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la resolución en mención, no aportó ningún soporte probatorio que acredite que dicho recurso se presentó y se encuentra sin tramitar al día de hoy, como para poder hablar de una violación al debido proceso.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, **cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.**

Pertinente es referirnos a la Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., quien respecto a la subsidiariedad de la tutela manifestó:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

9. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

Así las cosas, en el asunto de marras no se observa que el actor halla radicado petición adicional, para que analicemos la vulneración frente al derecho de petición alegado, así como tampoco hay evidencia que se hayan interpuesto los recursos adecuados para realizar la respectiva reclamación, igualmente no hay constancia de estar frente a un daño irreparable, e inmediato ya que como puede observarse el acto administrativo que aduce no se le ha dado trámite hasta la fecha es del 04 de octubre de 2022, es decir tiene más de un año de expedido, y ante la falta de acreditación del recurso alegado deviene improcedente los reclamos aquí planteados, por cuanto imposibilita que la suscrita pueda referirse a un daño irreparable cuando reitero, no se evidencia la respectiva implementación del mecanismo judicial procedente en la situación específica.

Por consiguiente, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, ante el panorama anterior, no puede predicarse cosa distinta a que no fue acreditada la existencia de vulneración de derechos, que ameriten la intervención del juez constitucional, ya que este no puede suplir el trámite ordinario a que esta llamado el actor para lograr su cometido, tornándose improcedente la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

CARG